

# LOS CONSEJEROS NACIONALES DEL MOVIMIENTO, SEGUN LA LEY ORGANICA DEL MISMO Y EL REGLAMENTO DEL CONSEJO

## I

### INTRODUCCIÓN

La gran importancia política que ha adquirido el Consejo Nacional del Movimiento con la Ley Orgánica del Estado, no sólo sobre el anterior Consejo Nacional de F.E.T. y de las J.O.N.S., sino dentro de los restantes órganos políticos que contempla la nueva Ley Fundamental española, hace que merezca un atento estudio en torno a su composición, atribuciones y relaciones con las demás instituciones políticas del Estado.

Con este trabajo se intenta analizar el primer aspecto citado, así como suscitar algunas cuestiones y dudas que aparecen en torno a los Consejeros Nacionales en lo que respecta a su acceso, condición y cese, como tales. Aparecidos ya en la Ley Orgánica del Movimiento y su C. N., la Ley del Recurso de Contrafuero, el Reglamento del Consejo Nacional y el Estatuto Orgánico del Movimiento, poseemos suficiente material para acometer un profundo estudio de esta Cámara política. Sin embargo, se ha creído conveniente dar a la luz ahora el presente trabajo, habida cuenta de la importancia que hoy día pueda tener el tema de la condición inherente al cargo de Consejero Nacional, en el momento en que se debate una posible reforma del Reglamento de las Cortes.

Se ha omitido en este estudio, aunque el tema tiene una gran importancia, comentar los derechos y obligaciones que reglamentariamente vienen atribuidos a los Consejeros Nacionales por el nuevo Reglamento del Consejo; ello requiere un trabajo aparte que minuciosa y sistemáticamente los analice, tratando de reagrupar las dispersas normas que en el Reglamento los contemplan.

Conviene, por último, aclarar, antes de entrar en materia, que se ha pretendido usar aquí la terminología más apropiada en Derecho parlamentario, sobre la que recae, a veces, una cierta confusión.

## II

### COMPOSICIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

La composición del Consejo Nacional anterior a 1967 ha sufrido una profunda transformación con la aparición de la Ley Orgánica del Estado. Las últimas modificaciones del Consejo, anteriores a la Ley Orgánica del Estado, se deben al Decreto de 3 de marzo de 1955 y al Decreto de 22 de abril de 1964. En ellos se había introducido un representante elegido por cada provincia, así como representaciones sindicales, de corporaciones locales y de asociaciones familiares. El resto de la composición anterior respondía a los criterios de mandato en función del cargo y designación directa del Jefe Nacional (1).

En la actual composición del Consejo Nacional del Movimiento, la representación provincial mediante elección pasa a un primer plano y se consolida el criterio orgánico de representación, a través del trinomio «familia, municipio y sindicato». La representación orgánica, ya existente en las Cortes, se forma a base de sus representantes en esta Cámara, mediante cooptación de cada uno de los tres grupos. De otro lado, desaparece el mandato en función del cargo, salvo en lo que respecta al Presidente del Gobierno y Secretario General del Movimiento.

Por último, el criterio de designación directa sufre una notable modificación. Un grupo de cuarenta Consejeros Nacionales designados por el Caudillo, se hace permanente hasta la edad de setenta y cinco años, y pre-

---

(1) En 1966 el Consejo Nacional tenía la siguiente composición:

— Por razón del cargo: El Secretario General, Ministros del Gobierno (17), Presidente de las Cortes, Vicesecretario General, altos cargos que lo fueron con anterioridad (9), Delegados Nacionales y otras jerarquías nombradas por Decreto (22), Jefes Provinciales (4).

— Elegidos por cada provincia (50), representación sindical (10), representación de las corporaciones locales (10), representación de asociaciones familiares (5).

— Por designación directa del Caudillo (50).

Suman un total de 175 Consejeros Nacionales, descontando cinco que lo eran por dos conceptos diferentes.

cisamente la estabilidad en el mandato que supone esta permanencia, les otorga un carácter diferente del de la designación habida hasta el presente. Efectivamente, cumplidas las previsiones sucesorias, este grupo de Consejeros queda desvinculado del sistema por el que accedieron, y pasan a ser como representantes permanentes del espíritu que animó el Movimiento, creado por el Caudillo. Por ello que, en lo sucesivo, las vacantes que en el grupo se produzcan se proveerán por elección entre los restantes miembros del mismo (propuesta de terna al Pleno del Consejo). Junto a este grupo, queda reducido a seis el número de Consejeros designados por el Presidente del Gobierno (Jefe Nacional en ejercicio) (2).

---

(2) Artículo 22 (Ley Orgánica del Estado). El Consejo Nacional estará constituido por los siguientes Consejeros:

a) Un Consejero elegido por cada provincia, en la forma que establezca la Ley Orgánica correspondiente (añadiendo tres elegidos por Sahara, Ceuta y Melilla, suman 53).

b) Cuarenta Consejeros designados por el Caudillo entre personas de reconocidos servicios. Al cumplir las previsiones sucesorias, estos cuarenta Consejeros adquirirán el carácter de permanentes hasta cumplir la edad de setenta y cinco años, y las vacantes que en lo sucesivo se produzcan entre los mismos se proveerán por elección mediante propuesta en terna de este grupo de Consejeros al Pleno del Consejo.

c) Doce Consejeros representantes de las estructuras básicas de la comunidad nacional:

— Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de la Familia.

— Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de las Corporaciones locales.

— Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical.

d) Seis Consejeros designados por el Presidente del Consejo entre personas que presten relevantes servicios a los fines enumerados en el artículo anterior.

e) El Secretario General, que ejercerá las funciones de Vicepresidente.

Sin contar al Presidente del Consejo Nacional, suman en total 112; aunque en la actualidad son 111, ya que el Ministro Secretario General del Movimiento pertenece al grupo de los 40 de designación del Caudillo.

## III

## ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS NACIONALES

A) *Consejeros elegidos por cada provincia*

La elección por cada provincia se hará mediante compromisarios elegidos de entre sus miembros por los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento, en la forma en que se determine, a propuesta del Consejo Nacional, de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la Ley Orgánica del Movimiento, que añade que, tanto la elección de los compromisarios como la de los Consejeros Nacionales, se realizará por votación secreta.

La convocatoria para la celebración de elecciones se hará dos meses antes del término de la legislatura de las Cortes, y mediará, al menos, un mes entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las elecciones (artículo 19).

A estas normas, conforme se desprende de su texto, habría que haberle añadido la correspondiente a la propuesta del Consejo, relativa al procedimiento electoral del Movimiento (3). No ha sido así hasta la fecha, pues han venido rigiendo las sucesivas elecciones habidas en los tres últimos años: la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica del Movimiento y el Decreto de 19 de agosto de 1967. Es de esperar que en las elecciones para la próxima legislatura se observen en su totalidad las normas anteriormente expuestas.

Las normas actualmente aplicadas prevén un sistema mixto de elección, mediante compromisarios elegidos, a su vez: el cincuenta por 100 por los Consejos Provinciales y Locales, y el otro cincuenta por ciento por las Corporaciones Municipales y el total de los Diputados provinciales o miembros de las mancomunidades de Cabildos; de forma que el número de compromisarios locales vendrá determinado por el número de habitantes y los compromisarios elegidos por los Consejos Provinciales, según el número total de miembros de cada Diputación o Cabildo. (Véase cuadro.)

---

(3) La disposición final segunda del Estatuto Orgánico del Movimiento preveía que en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de dicho Estatuto, serían aprobadas por el Consejo Nacional las bases del procedimiento electoral del Movimiento. Este plazo fue ampliado posteriormente. No obstante, a falta de sanción del proyecto de dichas bases (si bien aprobadas por el Pleno), hay que considerar aún en vigor dicha Disposición Transitoria y el Decreto mencionado a los cuales, los Decretos de convocatoria de cada elección posterior se han remitido.

CUADRO DE COMPROMISARIOS POR PROVINCIA

	Ayuntamiento	Consejo Local	Diputación o Cabildo	Consejo Provincial
Menos de 2.000 habitantes.....	1	1	Todos sus miembros.	Un número de Consejeros igual al de la Diputación o Cabildo.
De 2.001 a 5.000 habitantes.. ...	2	2		
De 5.001 a 10.000 » .....	3	3		
De 10.001 a 20.000 » .....	4	4		
De 20.001 a 50.000 » .....	5	5		
De 50.001 a 100.000 » .....	6	6		
De 100.001 a 250.000 » .....	7	7		
Más de 250.000 habitantes .....	$7 + \frac{N.^{\circ}h.-250.000}{250.000}$ (hasta el límite máximo de miembros).	$7 + \frac{N.^{\circ}h.-250.000}{250.000}$ (hasta el límite máximo de miembros, siempre que no sobrepase el límite máximo de miembros del Ayuntamiento).		

Los compromisarios elegirán, de entre los candidatos presentados al Consejo Nacional, que lo será aquél que obtenga mayor número de votos de los escrutados y computados como válidos, y, en caso de empate, se resolverá a favor del candidato de mayor edad (art. 21 L.O.M.).

De acuerdo con los artículos 15 y 19, 4.º, del Decreto de 19 de agosto de 1967, en las provincias en que se hubiera proclamado un solo candidato, no se celebrará elección y formulará propuesta a favor del mismo.

B) *Consejeros representantes de las estructuras básicas de la comunidad nacional*

Su número total es de doce, distribuidos de la forma siguiente:

- Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de la familia.
- Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de las Corporaciones locales.
- Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical.

La elección se realiza por los miembros de cada uno de estos grupos de Procuradores, por mayoría de votos, en votación igual y secreta. La fecha de la elección y demás circunstancias serán señaladas por la Presidencia del Consejo de acuerdo con la Presidencia de las Cortes (art. 22 de la L.O.M.).

#### IV

#### JUNTAS ELECTORALES Y RECURSOS (4)

El Decreto de 19 de agosto de 1967 establecía dos órdenes de Juntas Electorales, una en el ámbito nacional, constituida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y otra, en el provincial, que correspondía a las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales del Movimiento. Las funciones de ambos tipos de Juntas quedan determinadas en dicho Decreto

---

(4) Lo expuesto en este capítulo, salvo lo que viene preceptuado por la Ley Org. del Mov. y de su C.N., constituye un régimen provisional, ya que el Decreto de 29 de agosto de 1967 sólo estará en vigor hasta tanto se aprueben las normas electorales del Movimiento. (Véase la nota anterior.)

en cuanto a «que todas las operaciones electorales y las disposiciones de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional sean cumplimentadas puntual y estrictamente» y en cuanto a la resolución de los recursos según su respectiva competencia.

Respecto a lo primero, las funciones de las Juntas Electorales provinciales se limitan a supervisar las elecciones de compromisarios de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Consejos Locales y Provinciales del Movimiento, quedando, por lo demás, limitada su actuación a «advertir» a las Corporaciones de los defectos en que hubieran podido incurrir, para que fueran subsanados. Por su parte, la Junta Electoral Nacional se limitará al examen de las Actas de los Consejos Provinciales, quedando sobreentendido en el texto del Decreto que también puede «advertir» a dichos Consejos sobre sus actuaciones electorales defectuosas (5).

En cuanto a los recursos el Decreto establece cuatro clases de ellos, cuya resolución se hará en primera y única instancia.

1.º Contra la proclamación de compromisarios por los Ayuntamientos y Consejos Locales del Movimiento.

Estarán legitimados para recurrir los componentes de las respectivas Corporaciones cuando hubieran intervenido en la elección o no lo hubieren hecho por impedírsele la Mesa electoral o por infracción cometida en la convocatoria de la sesión.

La resolución del recurso corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Provincial, que deberá hacerlo en plazo no superior a tres días naturales.

2.º Contra la elección o designación de compromisarios por las Diputaciones Provinciales o Consejos Provinciales.

La legitimación será la misma que en el caso anterior, pero referida a los miembros de estos órganos.

La resolución en este caso corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

3.º Contra la proclamación de candidatos por la Comisión Permanente.

Están legitimados en este caso quienes hubieran pretendido tal procla-

---

(5) «En la misma forma actuará la Comisión Permanente del Consejo Nacional.»

mación y se les hubiere negado y quienes siendo proclamados candidatos entiendan indebida la proclamación de algún otro.

#### 4.º Contra la proclamación de Consejero Nacional.

La legitimación aquí se atribuye a todos los candidatos proclamados; aunque el texto se expresa con cierta ambigüedad «... candidatos que hubieren participado en la elección respectiva» (no cabe que hayan participado candidatos no proclamados como tales); más bien da la impresión de pretender excluir a los candidatos que hicieron expreso su deseo de retirarse antes de la elección.

La resolución de estos dos últimos recursos corresponde al Pleno del Consejo Nacional, que deberá resolverlos en el plazo de tres días (!).

Estos recursos han de ser interpuestos en tiempo y forma. Los dos primeros, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto de la elección de compromisario, mediante escrito razonado acompañado de los documentos que procedan. Los dos últimos, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la lista de candidatos o de Consejeros electos en el Palacio del Consejo Nacional (6); sin embargo, sobre ellos no se alude a forma alguna concreta (sin duda por olvido del legislador), pero resulta lógico y congruente por extensión analógica, que debe ser escrita.

Respecto a los fundamentos sobre los que hayan de basarse los recursos, el Decreto tan sólo prevé los correspondientes a los dos primeros: podrán fundarse en infracciones de procedimiento sometidas tanto en la convocatoria de la sesión electoral como en la propia sesión, bien sea en la votación o en la proclamación de compromisarios. Sobre los fundamentos de los recursos contra la proclamación de candidatos o de Consejero Nacional, nada se establece. Por consiguiente, se da una libertad total de fundamentación, si bien, debiéndose ceñir a la infracción de algún precepto que haya sido vulnerado con ocasión de la elección y que pueda incidir sobre dichas proclamaciones.

Un último requisito exige el Decreto para la utilización de cualquiera de estos cuatro recursos: que el recurrente o su representante hubiera hecho constar la oportuna protesta en el acta de la sesión de votación, salvo que la infracción se cometiese en un trámite o actuación distinta de la sesión.

Aunque el Decreto no habla de recursos, establece que en las elecciones de Consejeros Nacionales representantes de las estructuras básicas, las

---

(6) A tenor del artículo 62 del Reglamento del Consejo Nacional, esta publicación parece debe hacerse en el *Boletín Oficial del Consejo*, con preferencia a cualquier otro medio, como sería el Tablón de Anuncios del Palacio.



incidencias a que diere lugar la elección serán resueltas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, salvo cuando impliquen nulidad, en cuyo caso corresponderá resolverlas al Pleno del Consejo.

## V

### REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

En general, para ser candidato a Consejero Nacional se requiere:

- a) Ser español y mayor de edad.
- b) Estar en pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política (art. 15 de la L.O.M.) (7).

Junto a estos requisitos generales, al menos para cuantos aspirantes deseen ser Consejeros por elección, existen requisitos específicos para cada uno de los grupos de Consejeros electivos:

1. *Candidatos a las elecciones de Consejeros por cada provincia.*—Los candidatos deberán ser españoles, de uno u otro sexo, vinculados al Movimiento y cumplir alguno de estos requisitos: ser naturales o hijos de naturales de la provincia de que se trate; haber residido en la provincia durante un período continuado no inferior a cinco años, o ser o haber sido Consejero Nacional por la provincia (art. 17). Y, además, requerirán alguno de estos otros requisitos:

I. Ser o haber sido Consejero Nacional.

II. Ser propuesto por cinco Consejeros Nacionales, de forma que cada Consejero Nacional podrá proponer hasta cinco candidatos, uno por cada provincia.

---

(7) El pleno uso de los derechos civiles viene determinado por la ausencia de limitaciones a la capacidad ordinaria: no incapaces.

La inhabilitación política puede ser absoluta (art. 35 del C. Penal) o especial, siempre que esta última esté referida al cargo de Consejero o al sufragio pasivo, como establece el artículo 37 del C. Penal.

Con la aparición del Estatuto Orgánico del Movimiento quedó prevista una nueva forma de inhabilitación política: la declaración de incompatibilidad con la participación en las tareas del Movimiento (art. 10 del Estatuto). Tal declaración llevaría implícita la imposibilidad de ser candidato para participar en las tareas del Movimiento como miembro de uno de sus órganos: el Consejo Nacional.

III. Ser propuesto por diez Consejeros provinciales de la provincia respectiva, de forma que cada uno sólo pueda proponer un candidato.

IV. Ser propuesto por diez Consejos locales de la provincia o por la décima parte de los existentes en la misma. Cada «Consejo local» no podrá proponer más que un candidato (art. 18).

Para ser candidato a Consejero Nacional por la provincia se exige, además, una vinculación al Movimiento (art. 17, que se remite al art. 2.º de la L.O.M.), que resumida puede expresarse como: pertenencia al Movimiento Nacional y a sus entidades y organizaciones y aceptación de expresa fidelidad a sus principios y demás Leyes Fundamentales del Reino. Antes de aparecer el Estatuto Orgánico del Movimiento dicha vinculación sólo podía lograrse mediante una afiliación previa al Movimiento (8). Pero el artículo 8.º del Estatuto ha sustituido la idea de pertenencia por la de participación en las tareas del Movimiento, de forma tan sumamente amplia, que el simple ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones del Movimiento o la pura manifestación expresa de voluntad de adhesión al Movimiento, y serán, seguramente, en lo sucesivo, el vínculo suficiente que requiere el artículo 17 de la L.O.M.; añadiendo, naturalmente, la aceptación expresa de fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Las solicitudes se dirigirán a la Presidencia del Consejo y deberán ser presentadas en el Consejo Provincial respectivo. El Consejo Provincial elevará la solicitud junto con un informe suyo a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a quien corresponde la proclamación de candidatos.

Primero el aspirante y luego el Consejo Provincial deberán acreditar lo comprendido en los artículos 15, 17 y 18 de la L.O.M., así como haber presentado la candidatura dentro del plazo legal.

2. *Candidatos a las elecciones de Consejeros representantes de las estructuras básicas.*—Los requisitos pueden resumirse de la siguiente forma:

1. Que sean Procuradores en Cortes precisamente comprendidos dentro del grupo por el que se presenten: familiar, local o sindical.

---

(8) Sin embargo, el Decreto de 19 de agosto de 1967 amplió extraordinariamente esta vinculación al establecer en su artículo 9.º que no sólo los afiliados al Movimiento cumplían este requisito, sino todos cuantos, durante el período de convocatoria de las elecciones, lo solicitasen (la afiliación, se entiende) de la Jefatura Provincial respectiva, en escrito en que manifestasen su fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

II. Que sean propuestos como candidatos, al menos, por diez Procuradores de su mismo grupo.

III. Que sean proclamados candidatos por una Mesa «de edad» (constituída al efecto).

## VI

### CAUSAS DE INELEGIBILIDAD

Junto con las condiciones generales de elegibilidad, examinadas anteriormente como requisitos para ser candidatos, la Ley Orgánica del Movimiento prevé respecto a las elecciones de Consejeros por la provincia unas cuantas causas particulares de inelegibilidad. No hay que confundir las causas de inelegibilidad con las incompatibilidades inherentes al cargo de Consejero. La inelegibilidad constituye un impedimento para la candidatura a la elección que, de existir, hace nula la elección del candidato. Por el contrario, la incompatibilidad no es obstáculo para la validez de la elección, sino que obliga simplemente a escoger entre el cargo parlamentario y el cargo o función del que proviene la incompatibilidad. El artículo 16 de la L.O.M. señala las causas de inelegibilidad para este grupo de Consejeros: «No podrán ser candidatos por la provincia a que alcance su función los titulares de los cargos provinciales de libre designación del Estado y sus Organismos autónomos, de la Diputación, del Movimiento, de la Iglesia Católica o de cualquier otra confesión religiosa, que impliquen autoridad o tengan jurisdicción.»

El artículo 8.º del Decreto de 19 de agosto de 1967 recogió una variedad de supuestos de los comprendidos en esta causa de inelegibilidad. Este Decreto no señala dichos supuestos como *numerus clausus*, sino que más bien trata de aclarar aquel precepto, como se desprende de su texto: sin perjuicio de la general aplicación del artículo 16 de la Ley Orgánica del Movimiento (9).

---

(9) Art. 8.º del Decreto de 19 de agosto de 1967.

Tres. «Sin perjuicio de la general aplicación del párrafo anterior, se considerarán comprendidos en esta prohibición quienes ostenten los cargos de Jefe y Subjefe Provincial del Movimiento, Delegados, Inspectores y Jefes Provinciales de Servicios del Movimiento, Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares; los Delegados o Jefes Provinciales de Servicios de los distintos Departamentos ministeriales, así como todos aquellos otros funcionarios del Estado y sus Organismos autónomos de libre designación o de la provincia que, con carácter provincial o regional, desempeñen funciones de mando o inspección sobre los municipios de la provincia, salvo que renunciaran a su cargo y les fuera aceptada esta renuncia.»

Cuatro. «A los efectos del párrafo anterior se considerarán comprendidos todos los

Pero las causas de inelegibilidad no pueden convertirse en incompatibilidades salvo que una norma jurídica, con el suficiente rango jerárquico, así lo determine. El artículo 16 es aplicable a los candidatos, mas no puede convertirse en incompatibilidad si, por ejemplo, el Consejero que ejerciendo su mandato fuera *a posteriori*, designado como titular de un cargo provincial de los que señala el artículo respecto de la provincia por la que fue elegido.

Además de estas causas de inelegibilidad hay que añadir, para este grupo de Consejeros, la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 18 de la L.O.M.: «Nadie podrá presentarse, ni ser presentado como candidato por más de una provincia». Ello constituye realmente una causa de inelegibilidad desde el momento que la infracción de esta prohibición acarrearía la nulidad de la elección (10).

Por último, plantear la subsistencia de las causas de inelegibilidad previstas en los artículos 3.º y 7.º de la Ley Electoral de 1907 dentro del ámbito de las elecciones del Movimiento, resultaría en extremo problemático.

## VII

### INCOMPATIBILIDADES

Nada dicen la Ley ni el Reglamento del Consejo respecto a las incompatibilidades inherentes al cargo de Consejero Nacional. El artículo 16 de la Ley Orgánica del Movimiento, por otra parte, sólo se refiere, como ya se ha dicho, a las causas de inelegibilidad.

En mi opinión, en este punto no ofrece ninguna duda el párrafo d) del número 2.º del artículo 25 de la L.O.M., ya que el Consejero Nacional que ejerciendo un cargo incompatible con el de Procurador, a tenor de lo que establece el artículo 11 del Reglamento de las Cortes, optase por aquel cargo, pasaría a la situación de «excedente especial o disponible forzoso» (11) en aquél. Pero, si optase por el cargo del que proviene la incompatibilidad, se

---

Organismos autónomos de la Administración del Estado, se hallen o no regulados por la ley de 26 de diciembre de 1958.»

(10) La infracción de la prohibición contenida en el párrafo II del art. 18 de la L.O.M. puede calificarse de fraudulenta.

(11) Art. 11 (Regl. Cortes): «El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Procurador sea elegido para éste, o siendo Procurador sea designado para aquél, deberá optar ante el Presidente de las Cortes por uno u otro en el plazo de ocho días, a contar desde aquél en que se haga efectivo el nombramiento. El Procurador que opte por este cargo pasará a la situación de excedente especial o de disponible forzoso.»

produciría su cese como Consejero Nacional, por ser causa de las que dan lugar al cese como Procurador en Cortes, de acuerdo con el artículo 27 de la L.O.E.

Si la Ley Orgánica del Movimiento hizo suyas las causas de cese de los Procuradores en Cortes, y la incompatibilidad da opción al cese, en el Consejo puede plantearse también esta opción. Pero, como es sabido, el Reglamento de las Cortes adolece de una enumeración de las causas de incompatibilidad con el cargo de Procurador, que sería deseable se abordase en esta posible reforma del Reglamento. Mientras tanto, no es planteable el tema de las incompatibilidades de los Consejeros, dadas la falta de concreción de dichas incompatibilidades y la ausencia de normas que las contemplen en el Consejo Nacional.

## VIII

### CESE DE LOS CONSEJEROS NACIONALES

En general, el cese normal de los Consejeros puede esquematizarse, siguiendo los grupos comprendidos en el artículo 22 de la L.O.E., de la forma siguiente:

— Los Consejeros de los grupos a) y c): al término de su mandato, es decir, a los cuatro años que dura cada legislatura, salvo prórroga de la misma.

— Los Consejeros del grupo b): al cumplir los setenta y cinco años, bien procedan por designación del Caudillo o hayan sido elegidos posteriormente, conforme se trató al hablar anteriormente de estos Consejeros (aunque haciendo la salvedad de la posible revocación por el Caudillo, antes de cumplirse las previsiones sucesorias).

— Los Consejeros del grupo d): en todo caso, por decisión del Presidente del Consejo. Sin embargo, nada dice la Ley respecto a su cese necesario al cambiar el Presidente, por lo que habrá de entenderse que permanecerán hasta que el nuevo Presidente los revoque.

— El Secretario General cesará en su cargo:

- a) Al cambiar el Presidente del Gobierno.
- b) Por iniciativa del Presidente del Gobierno, aceptada por el Jefe del Estado.
- c) A petición propia, cuando haya sido aceptada su dimisión por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno (art. 27, II, L.O.E.).

El artículo 27 de la L.O.E. añade a los supuestos normales de cese los de: dimisión, incapacidad apreciada por el Consejo y aquellas causas que den lugar a su cese como Procurador en Cortes. En virtud del párrafo d) del apartado III del artículo 27, tienen efectos para los Consejeros precisamente las causas que producen su cese como Procurador en Cortes, añadiéndose únicamente la incapacidad apreciada por el Consejo, supuesto que no queda previsto de un modo especial ni en la Ley ni en el Reglamento de las Cortes.

Veamos, seguidamente, los supuestos de cese como Procurador en Cortes que caen dentro del artículo 27 de la L.O.E., sin volver de nuevo sobre los supuestos examinados anteriormente, y sin olvidar que los Consejeros Nacionales del Movimiento son a la vez Procuradores en Cortes según el artículo 2.º de la Ley de Cortes (12).

*Por cese como elemento constitutivo de Diputación, Ayuntamiento o Corporación.*—En primer lugar, no ofrece lugar a dudas que las causas de cese previstas en la última parte del artículo 6.º de la Ley Constitutiva de las Cortes (13), ya aludido al hablar del mandato de los Consejeros, son totalmente aplicables a los miembros del Consejo Nacional. Tiene interés este artículo en lo que respecta al cese de los Consejeros representantes de las estructuras básicas especialmente de las locales, aunque podría tener aplicación también para los de las sindicales ya que su cese como elemento constitutivo de la Diputación, Ayuntamiento o Corporación de la que era representante, determina su cese como Procurador. A su vez, ello dará motivo a su cese como Consejero, no por haber cesado en su mandato en las Cortes, sino porque la Ley Orgánica del Estado hace suya esta causa para el cese del mandato de los Consejeros.

*Por dimisión.*—En el Reglamento de las Cortes la dimisión como Procurador determina su cese como tal (art. 12, 1.º Regl. Cortes), pero no está sometida a trámite ni aceptación algunos. Por el contrario, la dimisión como Consejero Nacional debe ser aceptada por el Jefe del Estado, a propuesta del Presidente del Consejo (art. 25, II, b), de la L.O.M.). Surge, pues, el pro-

(12) En lo sucesivo las citas legales se referirán a la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional, cuyo art. 25 (II) coincide con el 27 (III) de la Ley Orgánica del Estado.

(13) Art. 6.º (Ley de Cortes): «Los Procuradores en Cortes que lo fueren por razón del cargo que desempeñan perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo. Los demás Procuradores lo serán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección; pero si durante estos cuatro años un representante de Diputación, Ayuntamiento o Corporación cesase como elemento constitutivo de los mismos, cesará también en su cargo de Procurador.»

blema de si la simple renuncia al cargo de Procurador lleva aparejada, *ipso facto*, el cese como Consejero a tenor del artículo 25, II, d). No parece, sin embargo, que este último precepto legal se extienda al supuesto de renuncia al cargo de Procurador en Cortes, porque al suponer ello una dimisión, también en el Consejo Nacional quedaría sujeta a los preceptos imperativos de propuesta y aceptación del artículo 25, II, b). Mayor duda en este sentido plantean los Consejeros del grupo c) del artículo 13 de la L.O.M. (14); no obstante debe mantenerse aquí también la primera interpretación en virtud de que su mandato como Consejeros se desliga del de Procuradores desde el momento de su elección.

*Por indignidad.*—Otro supuesto observado en el apartado d) del artículo 25 es el de cese como Procurador por acuerdo de las Cortes en caso de indignidad. Este supuesto, contemplado en el número 2.º del artículo 12 del Reglamento de las Cortes es aplicable, en general, a los Consejeros Nacionales, e igualmente lo es la sentencia criminal condenatoria que produce los mismos efectos, tanto en los Procuradores como en los Consejeros, y que se tratará al hablar de la inmunidad de los Consejeros Nacionales. Sin embargo, dejemos de momento sentado el principio de que la indignidad necesita para producir efectos en el Consejo Nacional que sea apreciada como tal por el mismo.

*Por inasistencia a las sesiones.*—El número 5.º del artículo 12 del Reglamento de las Cortes (15) presenta un curioso problema de ambivalencia que sólo puede resolverse replanteándose de nuevo el verdadero significado del párrafo d) del artículo 25, II de la L. O. M. Tanto en las Cortes como en el Consejo Nacional existen Pleno y Comisiones: si en este supuesto la Ley Orgánica del Movimiento está haciendo propias las sanciones que arbitra el Reglamento de las Cortes por falta de asistencia de los Consejeros al Pleno y Comisiones del Consejo Nacional, habrá que ampliarlas con idéntico valor a los casos de indignidad y sentencia criminal. Si, por el contrario, el artículo 25 en su último párrafo se limita a prescribir que la pérdida de la condición de Procurador lleva aparejada el cese como Consejero, la falta de asistencia injustificada estará únicamente referida a la que se produzca en las Cortes.

El Reglamento del Consejo parece haber optado por la primera interpretación, pues en su artículo 14 ha previsto la posibilidad de pérdida de la con-

(14) Representantes de las estructuras básicas de la comunidad nacional.

(15) Art. 12, núm. 5 (Regl. Cortes): «Se pierde la condición de Procurador en

dición de Consejero por ausencia injustificada a tres sesiones del Pleno o a seis de las Secciones en el mismo año, después de incoar expediente, con audiencia del interesado, a propuesta de la Comisión Permanente y por acuerdo del Pleno. El Reglamento del Consejo no podía contemplar un nuevo supuesto de pérdida de la condición de Consejero si no tenía el apoyo legal de la Ley Orgánica del Movimiento. Mas el apoyo existe desde el momento en que la L.O.M. hizo suya la causa de inasistencia al Pleno y Comisiones, considerando tan sólo la «causa», como dice el apartado d) del artículo 25, II, y no el hecho concreto de la inasistencia a las sesiones de las Cortes. Es decir, la causa que contempla es la inasistencia, abstrayéndola de la concreción de que se produzca en las Cortes.

*Por incapacidad y pérdida de la nacionalidad española.*—Por último, la incapacidad apreciada por el Consejo determina el cese en la condición de Consejero Nacional, y con esta cuestión vamos a tratar a continuación de los problemas que suscita el cese de los Consejeros que no lleva aparejado su cese como Procuradores.

En el Reglamento de las Cortes no se alude al cese del Procurador como consecuencia de su incapacidad; sin embargo, el artículo 3.º de la Ley de Cortes (16), establece de forma general que para ser Procurador se requiere estar en pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política. Por consiguiente, perderán tal condición los declarados incapaces (por ejemplo, por locura), y, por último, añadir la pérdida de la nacionalidad española. En tales casos se pierde la condición de Procurador desde el momento que se produce el hecho que lo determina (declaración judicial o matrimonio de la mujer Procurador con extranjero que deba seguir la nacionalidad del marido), sin necesidad de cualquier otro requisito, excepto en el caso del Presidente de las Cortes. Pero la Ley Orgánica del Movimiento hace requisito para la incapacidad el ser así apreciada por el Consejo Nacional, y es curioso advertir que el artículo 15 de dicha Ley establece los mismos requisitos que se precisan para ser Procurador, según el artículo 3.º de la Ley de Cortes, pero refiriéndolo no a los Consejeros sino a los candidatos a dicho cargo (17). Así

---

Cortes: ... Por falta de asistencia injustificada a tres sesiones del Pleno o seis de las Comisiones durante el mismo año.»

(16) Art. 3.º (Ley de Cortes): «Para ser Procurador en Cortes se requiere: 1.º Ser español y mayor de edad. 2.º Estar en el pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.»

(17) Art. 15 (L.O.M.): «Para ser candidato a Consejero Nacional se requiere: a) Ser español y mayor de edad. b) Estar en pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.»



es que al dejar de cumplir alguno de los requisitos necesarios para ser Procurador, siendo a la vez Consejero, da la impresión de que se cesaría en aquel cargo, pero no en éste, salvo que el Consejo apreciase la incapacidad. Por consiguiente, volviendo de nuevo al ya tan traído párrafo d) del artículo 25, II, de la L.O.M., respecto al principio antes sentado debemos concluir con dos soluciones diametralmente opuestas.

a) O se mantiene el principio de que la existencia, reconocida en las Cortes, de una causa que implique la pérdida de la condición de Procurador, determina en todo caso la pérdida de la de Consejero, excepto en el supuesto de dimisión, debiendo, por consiguiente, el Consejo apreciar necesariamente su cese, simplemente como trámite legal, sin poder entrar en deliberación sobre la existencia de la causa.

b) O bien, como en el caso de la dimisión, se admite la posibilidad de que el Consejo se niegue a reconocer la existencia de la causa, que en el supuesto que comentamos sería la incapacidad misma. Conclusión esta última que parece más aceptable. Y téngase en cuenta que la condición de Consejero Nacional lleva siempre inherente la de Procurador, de acuerdo con la Ley Constitutiva de las Cortes.

Pero, además, la incapacidad apreciada en el Consejo no está sujeta únicamente a la pérdida de la plenitud de los derechos civiles. Puede ocurrir, por ejemplo, que un Consejero pueda ser juzgado incapaz en el Consejo sin que exista judicial sentencia o auto que lo determinen. Si dicho Consejero lo es del grupo que menciona el artículo 13, c), de la L.O.M. (18) podrá perder esta condición, pero no perderá la de Procurador, la incapacidad mencionada en el artículo 25, II, c), de la L.O.M. no está sujeto a ningún precepto que determine en qué casos procede su apreciación, salvo que es necesaria dicha apreciación por el Consejo. La propuesta que en dicho sentido se haga deberá ajustarse, como es lógico, a los conceptos civiles sobre la incapacidad, pero no necesitará exhibir una declaración judicial, por ejemplo.

*Por declaración de incompatibilidad con la participación en las tareas del Movimiento.*—Al aparecer el Estatuto Orgánico del Movimiento, se perfiló un posible nuevo supuesto de cese de los Consejeros Nacionales por declaración de incompatibilidad con la participación en las tareas del Movimiento. En el caso que aquí corresponde tratar, el párrafo cuarto del artículo 10 del Estatuto es claro al respecto: «El Consejo Nacional podrá declarar directamente

---

(18) Representantes de las estructuras básicas de la comunidad nacional.

la incompatibilidad en los casos que por su trascendencia o condición de la persona afectada lo estime procedente, con audiencia previa del interesado, y será en todo caso competente para la declaración de incompatibilidad de sus miembros» (Consejeros Nacionales). Sin embargo cabe preguntarse sobre el efecto inmediato de dicha declaración cuando el afectado sea un Consejero Nacional. Si la declaración determina su cese inmediato como Consejero, y si en virtud de ello era Procurador, habrá cesado en ambos cargos, de lo contrario sólo en el de Consejero (19). También puede considerarse como «causa» de indignidad política, por contradecir, con su actuación contraria a los Principios del Movimiento, el juramento que contrajo de fidelidad a los mismos. En cuyo caso hay que remitirse a lo ya expuesto.

La compaginación de estos textos y la remisión de unos a otros sólo nos lleva a interpretaciones dispares, que, sin duda, se aclararían cuando se produjeran supuestos concretos, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

## IX

### INVIOLABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

Queda ésta determinada por el artículo 26 de la L.O.M. y el artículo 11 del Reglamento del Consejo que recogen el texto del artículo 6.º del Reglamento de las Cortes, con un segundo párrafo que, junto a la prohibición general del mandato imperativo, protege la libertad de expresión de los Consejeros:

«Los Consejeros Nacionales no serán responsables ante jurisdicción alguna, ni aún después de terminado su mandato, por ninguno de sus actos o manifestaciones llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones.

Los Consejeros Nacionales ejercerán su función representativa con plena libertad de expresión de sus opiniones o pareceres, sin mandato imperativo alguno dentro del respeto a los Principios del Movimiento y demás leyes Fundamentales del Reino.» (Art. 26, L.O.M.)

Del citado texto se desprende la irresponsabilidad general de los Consejeros Nacionales por «actos o manifestaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus

---

(19) De acuerdo con la Ley constitutiva de las Cortes, podría considerarse como causa de inhabilitación política (art. 2.º), por lo que perdería un requisito esencial para el cargo de Procurador.

funciones». Sin embargo, esta irresponsabilidad debe ser analizada en dos esferas por separado. Ante cualquier jurisdicción externa al propio Consejo puede afirmarse la irresponsabilidad absoluta; ante los órganos internos del propio Consejo es relativa, pues reglamentariamente se desprenden las excepciones al principio de irresponsabilidad. Así, por ejemplo, en caso de inasistencia a las reuniones del Consejo o de las Secciones, injustificadamente. Bien está que, por ser excepciones a la regla general de irresponsabilidad, tan sólo serán responsables en los casos que taxativamente vengan preceptuados.

## X

### INMUNIDAD DE LOS CONSEJEROS

El artículo 3.º de la Ley de 22 de febrero de 1941 preveía la inmunidad, en lo que respecta a la detención, de los Consejeros Nacionales, en términos parecidos a cómo lo hace el artículo 27 de la L.O.M., con la variante de que la «orden» requerida en el llamado «Fuero de las Jerarquías» debía proceder del Jefe Nacional, mientras que en esta última ley procederá la «autorización» del Presidente del Consejo Nacional del Movimiento, asistido en tales casos de la Comisión Permanente del Consejo. Pero, la Ley Orgánica del Movimiento no aludió para nada al procedimiento a seguir en los Tribunales en caso de detención en flagrante delito, como en el artículo 3.º de la Ley de 1941 se establecía. Por ello, una vez promulgada la L.O.M. quedaba una posible laguna que en dicha Ley no se cubría. Promulgado el Reglamento del Consejo Nacional se introdujo de nuevo una variación en su texto (artículo 12) que aunque breve resulta significativa: «De conformidad con la legislación vigente, ningún Consejero Nacional podrá ser detenido sino...» Es decir, el Fuero de las Jerarquías no fue derogado más que en lo apuntado anteriormente, quedando, por lo demás, perfectamente en vigor en lo que respecta a la inmunidad de los Consejeros; pues la Ley Orgánica del Movimiento no presentó ninguna tabla de vigencias y derogaciones (remitiéndose en su Disposición Transitoria Quinta a la tabla que en su día propondrá el Consejo Nacional en Pleno y promulgará la Jefatura Nacional en uso de sus prerrogativas). Por consiguiente, el artículo 12 del Reglamento del Consejo pudo perfectamente remitirse a los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de 1941 y así lo hizo utilizando la fórmula «de conformidad con la legislación vigente». Recogiendo estos artículos el procedimiento a seguir por la Autoridad que haya

ordenado la detención en caso de flagrante delito de un Consejero Nacional, será el siguiente :

a) Deberá comunicar inmediatamente la detención al Presidente del Consejo.

b) Deberá poner, seguidamente, al detenido a disposición del Presidente de la Sala o Tribunal que han de juzgarle (artículo 2.º) y el Tribunal acordará, mientras se tramita la petición de venia para el auto de procesamiento, lo que corresponda sobre su prisión, suspendiéndose todas las diligencias de la causa, con excepción de las referentes a prisión o soltura y las diligencias urgentes previstas en el artículo 2.º (art. 4.º, párrafo 4.º, del Fuero), lo cual no podrá ser ser obstáculo, como luego se verá, para la incoación del sumario.

c) Deberá inhibirse y remitir lo actuado al Tribunal competente de los señalados en el artículo 1.º de la Ley, sin más dilación que la indispensable para evitar la ocultación del delito, la desaparición de efectos o la fuga del presunto responsable (arts. 2.º y 3.º).

Pero la inmunidad no sólo afecta a la detención sino también al procesamiento y fuero de los Consejeros. El párrafo 1.º del artículo 13 del Reglamento del Consejo se remite en este aspecto a lo dispuesto en el Fuero de las Jerarquías de 1941; remisión innecesaria, ya que, como antes se dijo, esta Ley quedaba vigente, con la pequeña excepción que supuso la Ley Orgánica del Movimiento. Por otra parte, el Reglamento del Consejo, aprobado por Decreto de la Jefatura del Estado, tenía un rango inferior, por consiguiente, que el de la Ley de 22 de febrero de 1941, por lo que no podía derogar ésta; aunque aparentemente lo hiciese en el núm. 2.º del art. 13, lo cual no es así, como se verá más adelante.

El fuero viene determinado por el art. 1.º de la Ley citada, que establece, en general, que será competente para conocer de las causas que se incoen contra los miembros del Consejo Nacional (Consejeros Nacionales) la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con las salvedades de que pueda corresponder al Tribunal Supremo, en Pleno constituido en Sala de Justicia, o bien, si es competente la jurisdicción militar, a la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar o al «Consejo reunido», según la graduación, destino o mando del aforado.

Respecto al procesamiento, el sistema no puede ser otro que el determinado por la Ley que establece el Fuero de las Jerarquías, desarrollado en algunos aspectos por el Reglamento del Consejo. Al disponer este último que la venia a que se refiere el art. 4.º de la Ley de 22 de febrero de 1941

habrá de dirigirse al Presidente del Consejo, en vez de al Presidente de la Junta Política, como en ella se disponía, quien resolverá oyendo a la Comisión Permanente del Consejo (órgano éste que hoy ha sustituido a dicha Junta) (20), no introduce ninguna modificación, habida cuenta de que el Presidente de la Comisión Permanente es el mismo que el del Consejo (art. 29 de la L.O.M.). Pero la venia sólo es preceptiva para dictar auto de procesamiento y no para que la Sala o Tribunal competentes acuerden incoar el sumario, de oficio o por denuncia o querrela, e incluso designar, al mismo tiempo, instructor entre los Magistrados o Consejeros de la Sala o Tribunal correspondientes; de forma que el acto de incoación podrá ser acordado en todo caso, y apreciando cargos contra un Consejero Nacional que hagan presumible su participación en un delito, el Presidente de la Sala o Tribunal competente deberá dirigir la petición de venia al Presidente del Consejo Nacional, quien la remitirá a la Comisión Permanente y designándose, al efecto, una Ponencia, ésta emitirá un informe dentro del plazo de treinta días a contar desde la recepción de dicha petición. A la vista del informe, la Comisión Permanente resolverá dentro de los quince días siguientes (art. 12, 3.º). Además, a la petición de venia deberá acompañarse el «testimonio de las actuaciones que considere necesarias, con especificación de los motivos de hecho y de derecho que aconsejen el procedimiento y del dictamen fiscal si lo hubiere» (artículo 4.º del Fuero). Pero la resolución de la Comisión Permanente no liga a la de la Presidencia del Consejo, quien resolverá (en todo caso) y dará traslado de su resolución al Tribunal competente (art. 12, 2.º del Reglamento).

Si se concede la venia, el Consejero procesado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones en el Consejo Nacional (art. 12, 4.º del Reglamento), prosiguiendo la sustanciación de la causa hasta dictar sentencia y ejecutarla. Si se denegase, se acordará dar por terminado el procedimiento respecto a los Consejeros Nacionales, y si existieren otros responsables, pasará la causa a la jurisdicción ordinaria o especial que corresponda (art. 13, 6.º del Reglamento, de acuerdo con el art. 4.º, tercer párrafo, del Fuero).

Por último, «si la sentencia dictada fuese condenatoria por delito doloso se procederá a la separación definitiva tan pronto como fuere comunicada su firmeza a la Presidencia por conducto del Ministerio de Justicia» (art. 13, 5.º, del Reglamento). Precepto éste que se refiere a la separación definitiva de su cargo de Consejero. Se trata de un supuesto de cese que curiosamente viene apoyado en el Reglamento de las Cortes. Efectivamente, la Ley Orgánica del Movimiento, como ya se dijo en otra parte de este trabajo, estableció como

(20) La Ley de 22 de febrero de 1941 establecía que la resolución debía hacerse oyendo a la Junta Política.

causas de cese en el cargo de Consejero aquéllas que dieran lugar a su cese como Procurador en Cortes (art. 25 L.O.M.). De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de las Cortes, se pierde la condición de Procurador por cumplimiento del supuesto del artículo 7.º, apartado 5.º, de dicho Reglamento, que es el de haberse dictado sentencia criminal condenatoria. Esta es precisamente la causa que da lugar a su cese como Procurador y como Consejero. Sin embargo, con la redacción de la Ley Orgánica del Movimiento quedaba planteado el problema del momento en que la existencia de dicha causa producía el efecto del cese, dado que en las Cortes éste se producía tan pronto como fuere comunicada la firmeza de la sentencia, por conducto del Ministerio de Justicia, a la Presidencia de las Cortes. El problema se ha tratado de resolver en el Reglamento del Consejo reproduciendo la última parte aquel párrafo, por lo que, a efectos del Consejo Nacional procederá la separación definitiva (cese) tan pronto como sea comunicada su firmeza a su Presidente, por conducto del Ministerio de Justicia. El problema que ahora queda planteado entre las Cortes y el Consejo surge de un añadido introducido en el Reglamento de este último, en el que se exige, para la separación definitiva, que la sentencia dictada fuese condenatoria por delito «doloso». Es decir, partiendo de una especial clasificación de los delitos en «dolosos» y «culposos», sólo aquéllos producen el cese del Consejero, mientras que los «culposos» salvo otra interpretación del Reglamento de las Cortes, producen el cese como Procurador, mas no como Consejero, lo cual, como ya se dijo, no puede ocurrir. Realmente, si se diera esta interpretación al Reglamento de las Cortes, el Reglamento del Consejo se habría excedido al diferenciar los delitos en estos dos grupos, pues toda la fuerza legal que posee este precepto reglamentario del Consejo le viene, precisamente, del apartado d) del párrafo II del artículo 25 de la L.O.M. Esperemos que la modificación del Reglamento de las Cortes aclare qué clase de delitos producen el cese en el cargo de Procurador.

Por último, el fuero que determina la Ley de 22 de febrero de 1941 es aplicable a los Consejeros Nacionales desde el momento en que éstos hayan prestado el juramento previsto en el artículo 3.º del Reglamento del Consejo (artículo 2.º, segundo párrafo, del Fuero). Sin embargo, nada quedará previsto respecto al término de aplicación del fuero. La denegación de la venia implica, como ya se dijo, la «terminación» del procedimiento, pero cabe plantearse si ello adquiere el valor de cosa juzgada. Perdido el fuero, es dudosa la válida interposición de esta excepción desde el momento en que no resulta clara su existencia. Aunque difícilmente aplicable hoy día, el artículo 9.º de la Ley de 1941 puede, no obstante, arrojar alguna luz en la cuestión, sobre todo para guiar la interpretación en aquellos casos en que, perdida la condición de Consejero Nacional se procediese de nuevo sobre los mismos supuestos. In-

teresa resaltar de tal artículo el siguiente texto: «Si procesada una Jerarquía el Partido resuelve exonerarla del cargo..., el procesado decaerá automáticamente de su derecho de fuero. Igual sucederá si la Jerarquía fuese detenida en flagrante delito y la exoneración... tuviera lugar antes de dictarse auto de procesamiento.»

Pero toda esta digresión es más teórica que práctica, pues no olvidemos que el Consejero Nacional, a la vez Procurador en Cortes, en virtud de esta última condición está amparado por la Ley de 9 de febrero de 1912, a la que se remite el Reglamento de las Cortes, y en el artículo 7.º de aquella se establece que al denegarse la autorización para procesar (suplicatorio), se dispondrá el sobreesimiento libre, lo cual da lugar a la excepción de cosa juzgada.

MIGUEL ANGEL MEDINA MUÑOZ

### R É S U M É

*Le nouveau Conseil National du Mouvement, né de la Loi Organique de l'Etat et configuré de forme similaire à une Chambre Haute à l'intérieur des organes constitutionnels de la nation, est analysé ici en ce qui se réfère à sa composition et procédure d'élection, aux conditions requises, incompatibilités et cessations de ses membres, ainsi qu'à ses immunités parlementaires.*

*Est minutieusement étudiée la législation applicable aux aspects cités, laquelle suscite quelques doutes en ce qui concerne l'interprétation des normes antérieurement mentionnées.*

*Ainsi par exemple, les causes de cessation des Conseillers Nationaux et certains aspects de leurs immunités parlementaires sont en relation directe avec la législation applicable aux "Cortès" (Chambre Législative), étant donné que la Loi Organique de l'Etat établit que les membres du Conseil National sont aussi membres des "Cortès" et que par conséquent ils cesseront dans leurs fonctions pour les mêmes raisons, entre autres, que celles qui ont provoqué leur cessation en tant que membre des "Cortès". Ceci donne lieu également à une dualité d'immunités parlementaires de la part des Conseillers, comme conséquence de cette double condition. En ce qui concerne l'actuelle composition du Conseil National, la Loi Organique de l'Etat a introduit un critère plus démocratique que dans le système antérieur, dans lequel 75 de ses 180 membres étaient nommés par élection, tandis que dans la Chambre actuelle 65 de ses 112 membres sont électifs. Dans les normes électorales qui ont réglementé les élections de l'actuel Conseil National, on a essayé d'y éliminer les restrictions imposées à l'électorat passif et de veiller à la liberté de présentation des candidatures, ainsi qu'à procurer le maximum de garanties de léga-*

lité dans les actes électoraux, et, bien que ces normes soient provisoires, on peut espérer que les définitives, sous l'impératif de la Loi Organique du Mouvement, soient orientées dans ce sens.

En résumé, on a essayé par ce travail de contribuer à l'étude du Droit Parlementaire espagnol, qui devra être complété par d'autres travaux dans lesquels seront analysés d'importants aspects, non traités ici, du nouveau Conseil National du Mouvement.

## S U M M A R Y

The new National Movement Council has been introduced by the Organic State Law as a kind of High Chamber within the nation's constitutional organisms and is analyzed in this article as regards its composition and election procedure, requirements, incompatibilities, and the resignation of members thereof, as well as their parliamentary immunities.

The author studies in great detail the legislation applicable to the aforementioned aspects and mentions various problems that arise through the interpretation of the rules and regulations.

For example, the reasons for the resignation of National Council members and various aspects of their parliamentary immunities must be considered in relation to the applicable legislation in the Cortes (legislative Chamber) because the Organic State Law establishes that the members of the National Council are also members of the Cortes and their resignation will therefore be for the same "reasons" as those that bring about their resignation as members of the Cortes. This double function of Council members also gives them double parliamentary immunities. As to the present composition of the National Council, the Organic State Law has introduced a more democratic outlook than in the previous system in which only 75 of its 180 members were elective, whereas now 65 are elective out of a total of 112 members. Also, the electoral regulations that controlled the elections of the present National Council, have been altered so as to ensure complete freedom regarding the presentation of candidates, and also with a view to giving maximum guarantees of legality of the elections, and even though these regulations are only provisional for the time being, one feels certain that in the future, by imperative of the Organic Law, the final regulations will definitely run along the same lines.

To sum up, this article is intended to be a contribution to the study of Spanish Parliamentary law, and should be completed by other surveys that analyze other important aspects, that are not dealt with here, of the new National Movement Council.